el

ias

rido

ıal

no

ue

n-

nto

las

sta

da

de

200

sus

los

sus

ta-

tro

er-

el

on

a-

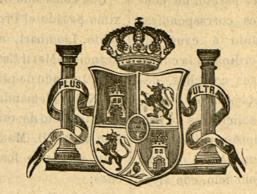
da

de

PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas. Por seis meses. 9'10 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses. 10'65

n numero... 0°25

# BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 343.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza con motivo de la reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Alborge, relativa á que se condone la contribucion territorial, delos cuales resulta:

Que en virtud de una circular expedida por la Delegacion de Hacienda de la provincia de Zaragoza para el cumplimiento de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, el Ayuntamiento de Alborge instruyó el oportuno expediente para la condonacion de cierta parte de la contribucion territorial, por la pérdida de los olivares de su término municipal á consecuencia de las heladas de Diciembre de 1887 y Enero de 1888:

Que en instancia de 24 de Noviembre de 1892, que el Ayuntamiento y Junta pericial elevaron á la Diputacion provincial, expusieron: que en 4 de aquel mes, y á consecuencia de la circular de la Delegacion de Hacienda de aquella provincia de 19 de Agosto anterior, aquel Ayuntamiento y Junta habian promovido expediente justificativo de la pérdida de su olivar, segun se probaba en el mis-

mo expediente que acompañaban y que remitieron al expresado Centro; que en 22 de referido mes, la Administracion de contribuciones lo devolvió, manifestando que era necesario cumplir el trámite de solicitar el perdon por conducto de la Diputacion provincial, en virtud de lo ordenado por los artículos 97 al 102 del reglamento y hasta el 107 del mismo; que aquel Ayuntamiento y Junta pericial creian que el expediente con su documentacion venian á llenar todos los requisitos legales establecidos en el referido reglamento, y en su consecuencia esperaban que una vez recibido se acordaria el curso que correspondiera; informando por su parte favorablemente á fin de conseguir el objeto de la baja del líquido que en justicia creen que procedia:

Que la Comision provincial, en sesion de 16 de Enero de 1893, acordó, previa declaracion de urgencia, se remitiese al Delegado de Hacienda el expediente, fundándose en que, no solo no se acompañaban los documentos que exigía el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sinó que la pretension resultaba presentada con exceso de bastantes años, fuera del plazo improrrogable de los quince dias, que á contar desde aquel en que la calamidad alegada tuvo lugar fija el artículo 98 del citado reglamento; en que estos motivos bastarían para desestimar desde luego y declarar inadmisible la solicitud del Ayuntamiento de Alborge; en que además se confundía lastimosamente la facultad exclusiva de la Diputacion, conforme al art. 97 del reglamento, para otorgar el l

condonaciones ó rebajas que están ya concedidas expresamente; en que el apartado 6.º del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año 1892 estableció que se concedía condonacion del pago de la contribucion en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento, ó la corta de sus troncos, ó su desmoche, fijándose á continuacion de este precepto las reglas que habian de aplicarse, según el caso 3.º del articulo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885; en que para cumplir la expresada disposicion publicó una circular, con fecha 19 de Agosto, el Delegado de Hacienda de la provincia, consignando que á fin de que pudieran tener lugar estas condonaciones, habian de cumplirse las formalidades establecidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en que estos perdones no eran totales, sino que las fincas debian continuar tributando en la cantidad que correspondiera á los aprovechamientos de que fuesen susceptibles, siendo preciso comprobar este particular por medio de expedientes instruidos con arreglo al caso 5.º del art. 53 y disposiciones concordantes del mismo reglamento; en que bastaba leer la disposicion últimamente mencionada para convencerse de que no podia inmiscuirse la Diputacion en lo que concernia á ejecutar estrictamente lo preceptuado en la vigente ley de presupuesto, por ser esto de la exclusiva incumbencia

perdon de contribuciones, con las de los funcionarios de la Administracion del Estado en el orden económico; en que otra cosa sería si la Delegacion de Hacienda, una vez recibido el expediente que no podia admitir la Diputacion provincial, pidiere á éstas informes ó antecedentes, que prestaria desde luego, en cumplimiento de un deber que, aunque no fuese taxativamente reglamentario, se fundaria en el principio inconcuso que obliga á todas las Corporaciones y Autoridades á facilitar el cumplimiento de los fines del Estado en el órden administrativo:

Que en vista de lo manifestado por la Comision provincial, el Delegado de Hacienda, después de oir al Abogado del Estado, y de conformidad con el mismo, entendió que competía exclusivamente á la Diputación provincial conocer de este expediente, sin perjuicio de que aquella Delegacion informara en su dia, á los efectos del art. 103 y 87, parrafo tercero del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre la instruccion del expediente y procedencia del perdon que se solicitaba, fundándose; en que la ley de 18 de Enero de 1885 y el reglamento de 30 de Septiembre del mismo año concede á las Diputaciones provinciales en los artículos 9.º y 97 respectivamente autorizacion para condonar á los Ayuntamientos el pago de la contribucion territorial, cuando por calamidades extraordinarias lo juzgue necesario; en que además de estos vigentes preceptos de la ley y reglamento de 1885, que clara y explícitamente otorgan á dichas Corporaciones tal facultad de concesion en materia de perdones de pago de contribución

territorial por calamidades extraordinarias, está también la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuya ley, en su art. 28, párrafo sexto, inspirándose sin duda en un sistema mas fácil, en armonía con las necesidades del Tesoro, trata de concretar, determinar y redudir los perdones, imponiendo en los casos á que se refiere otro criterio mas ámplio, de que pudieran hacer uso las Corporaciones llamadas á entender en el asunto, otorgando condonaciones totales; en que responde tal precepto de la ley de Presupuestos á satisfacer exclusivamente una tendencia fiscal, sin que su letra ni su espiritu autorice para deducir que el legislador haya querido modificar en lo referente à competencia para la apreciacion y fallo en materia de perdones lo dispuesto en la ley y reglamento de 1885, puesto que deja subsistente por virtud de declaracion expresa los preceptos de la referida ley y reglamento de 1885:

Que insistiendo, así la Comision provincial como la Delegacion de Hacienda, en su negativa á conocer, se remitieron las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por cuya dependencia se oyó á los Ministros de Hacienda y Gobernacion, sosteniendo cada uno de estos Centros ministeriales el criterio mantenido por sus respectivos subordinados, y quedando así planteado el presente conflicto.

Que remitido el expediente à informe del Consejo de Estado en pleno, este Alto Cuerpo eleva la consulta acordada en el mismo, proponiendo la resolucion del conflicto en la forma que estima pertinente, con cuya consulta manifestaron su conformidad los expresados Ministerios de Hacienda y Gobernacion:

Visto el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, con arreglo al que se podía condonar la contribucion á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias, y que dicha condonacion ha de ser concedida á los particulares por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine, y al distrito municipal por la Diputacion provincial:

Visto el art. 97 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la ejecucion de la ley de 18 de Junio del mismo año, que estableció que cuando uno ó mas

pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendieran obtener celectivamente el perdon de contribucion que les correspondiese por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó mas de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdon á la Diputacion provincial, que es á la que corresponde otorgar en su caso ese beneficio, con arreglo al art. 9.º de la ley:

Considerando:

1.º Que la ley y reglamento antes citados están vigentes, y así los considera la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, que al conceder en su art. 28 la condonacion del pago de contribucion á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos etc., determina que el importe de esas condonaciones serán á mas repartir, con arreglo al tercer caso del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.º Que si para cumplir esta ley de Presupuestos la Delegacion de Hacienda expidió la circular que motivó la reclamacion del Ayuntamiento de Alborge, y dicha ley de Presupuestos considera vigente la de 1885, encomendando esta última á las Diputaciones provinciales la condonacion del pago de la contribuciou territorial á los públos, dicha Corporacion es la que debió y debe conocer de la reclamacion que motiva el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de la Gobernacion, y declarar à su vez que el conocimiento del asunto corresponde à la Diputacion provincial de Zaragoza.

Dado en San Sebastian á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. MARIA CRIS-TINA. El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 293.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Nules, de los cuales re-

Que con fecha 31 de Enero próximo pasado el Procurador D. Vicente Llombart, en nombre de Francisco Martí Canós, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Nules demanda documentada de interdicto de recobrar la posesion contra D. Manuel Isach Aleman, alegando los siguientes hechos:

Que D. Francisco Martí Canós había venido poseyendo quieta y pacíficamente, y como dueño, desde 7 de Octubre de 1887, una finca comprensiva de 41 áreas 55 centiáreas próximamente, equivalentes á cinco hanegadas de tierra, plantada de naranjos y algunos frutales, con derecho á riego de noria, situada en término de Mancofar, camino de La Vall, lindante por Norte Francisco Isach; Este Francisco Martí; Sur Manuel Martinez, y Oeste camino; finca la cual adquirió por compra á los herederos de Francisco Beltrán, segun el documento privado que se acompañaba otorgada con la condicion y promesa de elevarlo en su dia á escritura pública:

Que en Octubre de 1887, el Ayuntamiento de Mancofar, la Junta municipal y contribuyentes asociados al efecto, acordaron recomponer el camino titulado de La Vall por medio de prestacion personal. Nombróse para el caso una comision de contribuyentes, que con la de policía urbana y rural del municipio se constituyó en el terreno para proceder todos al deslinde y señalamiento oportunos á fin de establecer el emplazamiento firme de piedra en el referido camino. Hechos prácticamente en 15 del citado mes de Octubre el deslinde y señalamiento expresados, se convino á dar á la expresada vía de comunicacion una latitud de 30 palmos con sus correspondientes cunetas laterales para el desagüe desde la parte superior que linda con el término municipal de Nules hasta el extremo Oeste en la heredad descrita del demandante, y sin cunetas en el resto hacia abajo de dicho camino:

Que la finca susodicha linda por la parte de Oeste con el citado camino de La Vall, razon, por la cual trató el demandante de utilizar el acuerdo del Ayuntamiento de Mancofar y previa conformidad absoluta de la Comision encargada de ello, construyó, respetando toda la zona del nuevo trazado del camino, un ribazo en su finca de 95 metros de largo próximamente y 45 centímetros por término medio de latitud, llevándose estas obras y trabajos á cabo en Octubre y Noviembre del mencionado año 1887:

Que siendo parte integrante dicho ribazo de la finca descrita, claro era que Francisco Martí lo había poseido plenamente de hecho y de derecho y lo había disfrutado como dueño por todo el tiempo mediado desde su construccion hasta el 27 de Septiembre de 1893, ó sean seis años consecutivos menos unos cuantos dias:

Que en 25 de Septiembre próximo pasado recibió su representado cédula de notificacion de la providencia adoptada en dicha fecha por el Alcalde de Mancofar, por virtud de la que se le ordenaba que en el término de veinticuatro horas retirase los ribazos que habia construido en huerto de su propiedad, con obstruccion del camino público, dejando este expedito, haciéndolo á su costa en caso contrario, y conminándole con la multa de 15 pesetas, y dos dias después recibió asimismo nueva cédula de notificacion de otra providencia de la misma Alcaldía, por la que, no habiéndose cumplido por su representado la primera providencia extractada, se nombraba á varios vecinos jornaleros para que, á las órdenes del Alguacil del Ayuntamiento, procedieran á ejecutar á costa del interesado lo ordenado en la primera providencia:

Que en virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho alegados, terminaba el Procurador su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla, con los demás pedimentos de derecho:

Que admitida la demanda y sustanciado el juicio de interdicto, el Juez dictó setencia declarando haber lugar al interdicto, entablándose recurso de apelacion contra la misma por el demandado para ante la Audiencia del territorio:

Que en el expediente administrativo y en los autos aparecen certificaciones: primero, de las providencias de la Alcaldia de Mancofar à que anteriormente se ha hecho referencia: segundo, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Mancofar en 26 de Septiembre de 1893 aprobando la providencia del Alcalde del dia anteriore.

dad, que dido bran Qu Gobe á qu habí Auto al Ju form mayo alega tamie había de su de si acord do d había vía p prece 83 y con a ley, 1 admi provi conte de 15 Energ que asunt vadid ment tracio nador cial y decre 1887:

Que

Juzga

alega

los in

sivam

naria;

tículo

supon

rio

ciso

libr

Jun

de p

año

acu

do a

veci

ni p

ó an

que

acue

men

rizar

truc

obra

rior, por la que se ordenó à Francisco Martí Canós la destruccion de los ribazos construidos por el mismo, con obstruccion del camino público; tercero, de que en los libros de actas del Ayunfamiento. Juntas municipales y Comisiones de policía urbana y rural, desde el año 1887 á la fecha no aparecía acuerdo alguno de haberse llevado á efecto el deslinde del camino vecinal titulado de Vall de Uxó, ni por lo tanto marcada la latitud ó anchura del mismo; cuarto, de que de los libros tampoco aparecía acuerdo alguno por el que las mencionadas Corporaciones autorizaran á Francisco Martí la construccion de ribazos ni de otras obras en las fincas de su propiedad, lindantes con el camino de que se ha hecho mencion, ni cedido á aquel terreno alguno sobrante de dicha vía pública:

ca-

e y

dio

ras

Vo-

87:

di-

ita,

10

cho

ado

po

ion

93,

ne-

Xi-

ta-

la

cha

ar,

na-

ua-

que

su

del

ex-

en

lole

dos

mo

de

Al-

ose

la

da,

or-

nes

to,

del

ri-

s y

ho

ra-

oli-

ni-

tos

IS-

1a-

en

0-

Que en tal estado los autos, el Gobernador civil de la provincia, á quien el Alcalde de Mancofar había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, en disconformidad con el dictámen de la mayoría de la Comision provincial, alegando: que la Alcaldía y Ayuntamiento de la villa de Mancofar habían obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en asunto de su exclusiva competencia al acordar y llevar á efecto su acuerdo de retirar el ribazo que se había construído en terrenos de la vía pública, en observancia á lo preceptuado en los artículos 72, 83 y 114 de la ley Municipal; que con arreglo al art. 89 de la propia ley, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra tales providencias y acuerdos, doctrina contenida por los Reales decretos de 15 de Abril de 1883, 14 de Enero y 1.º de Abril de 1891, y que el Juzgado, al conocer del asunto de que se trataba, había invadido las atribuciones expresamente reservadas á la Administracion. Citaba además el Gobernador el art. 28 de la ley Provincial y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria; que la prohibicion del artículo 89 de la ley Municipal presupone la existencia de actos ad-

ministrativos ejecutados por la Autoridad ó Corporacion administrativa dentro de sus atribuciones ó en materia de su competencia, requisitos que no han concurrido en el despojo realizado por órden del ex Alcalde D. Manuel Isach en la finca de Francisco Martí, por cuanto que de las copias fehacientes acompañadas á la demanda de interdicto aparecia que las providencias ordenando el derribo del ribazo construído al límite del camino de Vall de Uxó, fueron dictadas sólo por la Alcaldía, sin el concurso del Ayuntamiento, único competente, á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal; que aun siendo el acuerdo que ocasionó el despojo adoptado por el Ayuntamiento de Mancofar, contra él procedía el interdicto de recobrar, porque alteraba el estado posesorio constituído á favor de un particular por el transcurso de año y dia, y la Administracion sólo puede ejercer su accion en los casos de usurpacion reciente y fácil de comprobar, entendiéndose por tales las que datan de menos tiempo que un año y un día, transcurrido el cual no puede atacarse el estado posesorio sino ante los Tribunales de justicia, únicos competentes segun jurisprudencia constante de varias resoluciones, entre ellas las Reales órdenes de 5 de Junio de 1871, Real decreto de 5 de Noviembre de 1873, 14 de Octubre de 1875, 14 de Noviembre de 1879, 7 de Julio de 1880 y sean tencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 2 de Noviembre de 1888 y 16 de Enero de 1891, Real orden de 17 de Julio de 1877 y Real decreto de 8 de Marzo último; que por la informacion testifical practicada y documentos acompañados con la demanda, habrá quedado comprobado que Francisco Martí se encontraba en posesion del ribazo de referencia desde 1887; que dicho ribazo forma parte integrante de la finca de su propiedad, que se destruyó en Octubre de 1893 por el sólo acuerdo de las providencias dictadas por el entonces Alcalde de Mancofar D. Manuel Isach, y que transcurrió con verdadero exceso el lapso del tiempo, durante el cual el Ayuntamiento de Mancofar, no el Alcalde por sí, pudo adoptar las medidas conducentes á la defensa de los derechos que le están

cometido usurpacion; y no habiéndolo verificado, la jurisdiccion ordinaría debía restituir en la posesion al despojado por virtud de providencia administrativa dictada sin competencia, y aun admitiéndola, no en la Alcaldía, sino en el Ayuntamiento, cuando se había consolidado la posesion por el transcurso de año y dia que excluía toda enmienda en la esfera administrativa y sometía toda reclamacion á los Tribunales de justicia, como únicos competentes, y finalmente, que las resoluciones aducidas en el oficio inhibitorio y las de la representacion del demandado, aparte de su inaplicacion al presente conflicto, algunas de ellas arguyen la existencia de un acto administrativo previo tomado dentro del círculo de las respectivas atribuciones, sin que tan esencial requisito concurra en las providencias que ocasionaron el despojo que había motivado el interdicto; y aun que interpretadas ampliamente se les concediese un alcance de que carecían, nunca serían suficientes á desvirtuar la constante doctrina establecida de que el estado pesesorio constituído á favor de un particular no cabe á los Ayuntamientos alterarlo por sí, sinó que deben proponer sus acciones ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflcto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, según el cual son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros particulares, la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, «y también al cuidado de la via pública en general»:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:
los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los articulos 171 y 177 de
esta ley».

Considerando:

fensa de los derechos que le están | 1.º Que la presente contienda confiados si estimó que se había | jurisdiccional se ha suscitado con

motivo de la demanda de interdicto de recobrar la posesion, interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Nules por el Procurador D. Vicente Llombart, en nombre de D. Francisco Martí Conós.

2.º Que dicha demanda tiende á desvirtuar ó dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Nules, que aprobó la providencia tomada por el Alcalde de obligar á Francisco Martí á destruir un ribazo construido en terreno de la propiedad de este, pero lindante con la via pública, cuyo libre paso destruyó, usurpando un sobrante de la misma, según de los antecedentes se desprende, sin que conste mediara cesion ó autorizacion por parte del Municipio para que el referido vecino pudiera lícitamente efectuar las obras que efectuó.

3.º Que adoptado el acuerdo del Ayuntamiento, aprobatorio de la providencia de la Alcaldia dentro del círculo de las atribuciones que á aquellas Corporaciones confiere el art. 72 de la ley Municipal, es de todo punto evidente que contra dicho acuerdo no ha podido ni debido utilizarse la via del interdicto, en cumplimiento de lo que al efecto dispone el art. 89 de la ley citada.

4.º Que esto no obstante, á salvo quedan á los interesados sus respectivos derechos para hacerlos valer en su caso, pero utilizando sus recursos y acciones en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administra-

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 302.)

## GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado de la cárcel de Almaden, el dia 5 del corriente, Angel Herance y Lastra, de 22 años de edad, soltero, color

moreno, barba poca, tiene dos arañazos desde el ojo derecho hasta la nariz y otros arañazos en el carrillo izquierdo, viste 'pantalon claro y faja negra.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho fugado; y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 7 de Diciembre de 1894. El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Segun me participa el Sr. Alcalde Fresnillo de las Dueñas, en la madrugada del dia 5 del actual fué robado en aquella villa un macho de pelo muy pardo, de tres años y medio de edad, y siete cuartas y media de alzada, con una raya negra en el lomo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren sin demora averiguar el paradero del indicado macho; y caso de ser habido procederán á su detencion igualmente que á la persona en cuyo poder se encuentre, dando conocimiento á este Gobierno á los fines que procedan. Algeredo os otes

Burgos 8 de Diciembre de 1894. El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Circular.

Previo el oportuno expediente incoado á instancia de Josefa Ahedo Garcia fué esta nombrada por la Junta en 6 de Abril de 1893 para percibir una dote de cincuenta ducados de la fundacion de Don Mateo Aranda, en Lerma, si se casaba dentro del año desde que recayó el nombramiento á su favor, á fin de ponerse en condicion de recibir la dote en debido respeto á lo prevenido por el fundador.

Ha transcurrido con exceso dicho plazo, y la Josefa Ahedo Garcia, respondiendo á la Junta, viene ahora declarando en las diligencias instruidas al efecto, que no se ha presentado á recibir el importe de la dote para que fué nombrada por no haber contraido todavía

En consecuencia, la Junta, cumpliendo la voluntad expresa del fundador de la obra-pía, tiene declarada la vacante de la misma propina; y al objeto de cubrirla debidamente, llama por esta circular á todas las interesadas que se crean con derecho á ella para que puedan invocarle bajo instancia documentada ante dicha Junta dentro del preciso término de 15 dias á contar desde el en que aparezca inserto este llamamiento en el Boletin oficial de la provincia.

Burgos 6 de Diciembre de 1894. =El Gobernador, Presidente, Simon Sainz de Varanda.=P. A. de la J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

### DELEGACION UE HACIENDA.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en órden circular de 4 del actual el abono de los libramientos de carácter no preferente expedidos hasta el 30 de Noviembre último, pueden los interesados cuyos nombres se expresan à continuacion pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente desde el dia de hoy.

Burgos 6 de Diciembre de 1894. El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Interesados.

D. Ricardo Olalla. Alejo Castilla. Jorge Salas. Ciriaco Renuncio. Pedro Sotorrio. Florencio Vela. Lesmes Martinez. Eladio Gil. Luis Loubinouse. Ignacio Elola. José Domingo Inchausti. Deogracias Maltrana. Andrés Goicoechea Ventura Altamira. Bernardino Varillas. Leandro de Torre. Ciriaco Zuloaga.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente tercero y último edicto hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda de mayor cuantía incoada por D.ª Camila Martinez Zapatero, vecina de Fuen- cos.

tecen, solicitando la adjudicacion y posesion de los bienes, derechos y acciones que constituyen la Capellanía colativa fundada en la parroquia de San Mamés del expresado pueblo, con carga de cierto número de Misas, por D. Andrés Martinez Aragonés y su esposa D.ª Maria Garcia, vecinos que fueron de dicho Fuentecen, en testamento que otorgaron el dia 27 de Julio de 1586 ante el Escribano que fué de Haza y Notario público apostólico D. Juan Fernandez, consistentes en tierras y viñas radicantes en jurisdiccion de los referidos pueblos de Fuentecen y Haza y en los de Fuentelisendro, Hoyales y Fuentemolinos, por ser e pariente mas próximo de los expresados fundadores; y en su virtud he acordado llamar por tercera y última vez á los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes de dicha Capellanía. para que en el término de 30 dias à contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma con los documentos en que le funden; apercibidos que de no hacerlo dentro de este último plazo no serán oidos en este juicio; haciendo presente que hasta el dia solo ha comparecido alegando derecho á dichos bienes D.ª Maria del Pilar Casado Martinez, esposa de D. Ecequiel Pradales Gutierrez, vecina del repetido Fuentecen.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Diciembre ce 1894.-Rafael de la Haba.=Por su mandado, Juan Baciero. of the bounded to

## ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Hortigüela.

En la Administracion de San Pedro de Arlanza, de este distrito municipal, se halla detenida una yegua desde el dia 17 de Noviembre último, de las señas siguientes: cerrada, de 6 cuartas y media de alzada, pelo rojo, con una pinta blanca en el morro y herrada de los cuatro extremos.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que el que se considere dueño de ella se presente á recogerla en esta Alcaldía dando las demás señas en el término de 40 dias, previo pago de los gastos ocasionados, pues transcurrido que sea dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

Hortigüela 3 de Diciembre de 1894. El Alcalde, Casimiro MarAlcaldia de Amaya.

Segun me participa Emeteria Ramos, vecina de esta villa, se ha ausentado de su casa su esposo Pedro Gutierrez Gomez, de 47 años de edad, estatura 1 metro 600 milímetros, ojos negros, nariz larga, color moreno, pelo negro; viste pantalon, chaqueta, chaleco y boina negros, borceguíes blancos fuertes, tapabocas de muleton negro y blanco, y no lleva cédula per-

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades que, de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Amaya 5 de Diciembre de 1894. =El Alcalde, Amós Perez.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

### Importante.

De sobra estaria decir el inmenso y variado surtido en relojes que siempre se encuentra en la Relojería del Sr. Villanueva, Burgos, pues bien lo conoce su numerosa clientela.

Hoy nos proponemos decir que dicho señor ha repuesto su almacen de nuevos géneros hasta un número tan elevado que le permite vender:

Relojes de pared, cuadros incrustados de nácar, desde 35 pesetas.

Idem id. con repeticion, desde

Idem de pesas «péndolas» de envarillado, desde 27'50 id. Relojes de bolsillo, el Roskops

patent en nikel, desde 30 id.

Idem de imitacion, id., desde 20 id.

Idem clases ordinarias, id. desde 8 id.

Todas las demás clases en oro, plata y acero, los precios en relacion á los demás.

A los Relojeros, así como al que lleve varias piezas, se hace descuento.

Subasta de leñas.

La anunciada para el dia 16 del corriente en la granja de Villahizan para carboneo, se ha suspen-

> ANTONIO SANTA OLALLA ARNAIZ, MÉDICO-OCULISTA.

Consulta especial de enfermedades de la vista y se practica toda clase de operaciones.

Portales de Sombrerería, 4, pral. izquierda (última casa acera de los Valencianos), Burgos.-Horas de once á una.

El jueves 6 del actual desapareció de la Llana de Afuera de esta Ciudad una pollina de alzada regular, cerrada, pelo blanco apardado, orejas entre rojas. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Cipriano Pardo, vecino de Las Quintanillas.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

SS gent Fam

saluc

PRESI

La Fom emiti

el ex

Juan

dos p

MIN

Real que l «E de F el Mi V.E.

nuev suspe provi Re la Co sesio

año,

Sr. S

del r pueb 82 de gente form cular este ;

Julio terio acue palm por d

y rev dictó al re

de R aque Po